



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veinticuatro de diciembre de des mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00136-00
Demandante: SOLMERY FLOREZ GELVEZ
Demandado: JORGE CESAR CISNEROS FIGUEROA
Incremento Cuota Alimentaria

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder está dado para incremento de cuota alimentaria y custodia y cuidados personales, pero los fundamentos fácticos no se relacionan con ninguno de los dos eventos, por tanto, las pretensiones no tienen cimiento. Deberá indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen sustento fáctico para la revisión de la cuota alimentarias, que acrediten la variación de la capacidad económica del demandado y/o las necesidades de los alimentarios, aspectos sobre los cuales no se hace ningún pronunciamiento, al igual que sobre la custodia y cuidados personales

2. Los hechos deben estar debidamente determinados y numerados, se repite el hecho DECIMO. Deben evitarse descripciones irrelevantes para el proceso como las descritas en los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO.

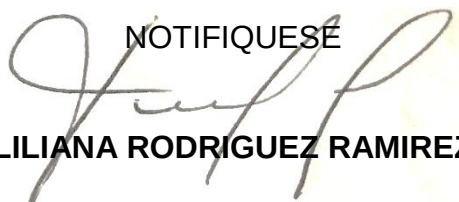
- El hecho DECIMO QUINTO, no es un hecho es una suposición de la demandante, sobre la cual se basa la demanda para pedir un aumento, la cual que no está acreditada, al igual que lo descrito en el hecho DECIMO SEXTO.
- El hecho DECIMO SEPTIMO no fundamenta pretensión alguna en este proceso, es una premisa para la fijación de alimentos.
- Los hechos descritos como SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, hacen parte de un solo evento que es la audiencia celebrada ante la Comisaria de Familia, por tanto, se puede resumir en uno solo.

3. La Pretensión PRIMERA, es un deber que se da por ministerio de la Ley,

La NOVENA y DECIMO SEGUNDA es improcedente para este proceso, sobre el cual no existe ni poder ni fundamento fáctico para las visitas solicitadas. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería como apoderado de la demandante a la doctora NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efc45303763a800123a1262df352c8306175cc03c03fc17664f9061951adcc3**

Documento generado en 24/12/2020 10:47:21 a.m.